Boletín No. 50

Defensa judicial

12 de diciembre de 2022 al 16 de diciembre 2022
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Empleador debe colaborar en la reconstrucción de la historia laboral cuando sea necesario

Teniendo en cuenta que el empleador genera, almacena y reporta información que hace parte fundamental de la historia laboral de sus trabajadores, en él recae la obligación de participar en la construcción o reconstrucción de la historia laboral.

Lo anterior porque el empleador tiene la obligación de conservar los registros laborales y el deber de colaborar en la reconstrucción del historial cuando por alguna razón esto resulte necesario, es una obligación indefinida en el tiempo (M. P.: Luis Benedicto Herrera Díaz).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia, STL-143272022 (99493), 11/10/2022.

Juez debe declarar de oficio falta de jurisdicción, aun después de haberse pronunciado decisión de mérito

El accionante, en el año 2013, activó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que “se declarara que existió una relación laboral de derecho público entre el Hospital Santa Clara III Nivel de Bogotá y el demandante, tomando como referente el cargo de camillero de la entidad, por haber cumplido iguales o similares funciones” y el consecuente pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones.

La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero en el trascurso del proceso declaró que no era competente para conocerlo y, con base en el artículo 138 del Código General del Proceso, lo remitió a los jueces laborales del circuito de Bogotá, proponiendo anticipadamente la colisión negativa de competencia en caso de no aceptarse su tesis. En desacuerdo con esa disposición, el demandante interpuso recurso de súplica, haciendo hincapié en que estuvo vinculado al hospital mediante contratos de prestación de servicios, pero fue desestimado por improcedente, por lo que el juicio terminó tramitándose ante la jurisdicción ordinaria y únicamente en el fallo de segunda instancia se concluyó que no era ese el camino adecuado para zanjar el asunto, pues era un ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El trámite así adelantado sacrificó el derecho sustancial del trabajador, finalidad con la que no pueden ser utilizadas las formalidades y los ritos procedimentales; por consiguiente, se concedió la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante y se ordenó a la Sala de Descongestión nº 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que deje sin valor ni efecto la actuación afectada con el vicio de falta de jurisdicción, dejando a salvo lo pertinente (M. P.: Hilda González Neira).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-126042022 (20220138201), 22/09/2022.

Juzgado incurrió en defecto procedimental al inducir en error a la parte actora

Una ciudadana presentó acción de tutela en contra de una providencia pues un juzgado otorgó un término común de 25 días, previo al traslado de 30 días para contestar la demanda. Lo anterior se hizo de forma generalizada y sin distinguir entre las accionadas, por lo que era razonable concluir que también era aplicable a la accionante.

Para la Sección Tercera del Consejo de Estado, el juzgado accionado indujo a un error a la parte actora, el cual no fue controvertido mediante la constancia de notificación personal, pues realmente no rectificó lo indicado en el auto admisorio. Bajo ese error era razonable esperar que el término de traslado iniciara una vez cumplidos los 25 días desde la última notificación del auto admisorio.

Por lo anterior, concluyó la Sala que la decisión de tener por no contestada la demanda atentó contra el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, y vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Señaló que las partes no deben asumir la carga de las equivocaciones de las autoridades judiciales y debe velarse por una interpretación que garantice los derechos de las partes y el principio pro actione (M. P. Martín Bermúdez Muñoz).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 63001233300020220007501, 31/08/2022.

¿Se vulnera el acceso a la administración de justicia por incumplimiento de los términos judiciales?

En una acción de tutela, la parte actora indicó que la autoridad judicial demandada no ha dado trámite a la solicitud de ejecución de una sentencia proferida dentro de un proceso de acción de grupo y, por lo tanto, no ha librado el correspondiente mandamiento de pago.

En cuanto a la mora, la Sección Tercera afirmó que la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de que los jueces dicten las providencias dentro de los términos legales, con el fin de evitar que se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no permitir una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor. (Lea: Parajusticia y morosidad judicial)

Sin embargo, también ha señalado que, en la mayoría de los casos, el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales, sino a las dificultades que debe afrontar la Rama Judicial, debido al exceso de carga laboral o de congestión judicial y a la complejidad de los asuntos, lo cual justificaría el retardo para adelantar alguna actuación.

De lo anterior concluyó que todo ciudadano tiene derecho a una pronta y oportuna resolución de sus solicitudes, y para que se estructure una violación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por el incumplimiento de los términos judiciales resulta imprescindible analizar:

Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora.
Si la tardanza es imputable a la dilación en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.
El caso concreto

La Sala consideró que desde que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia el proceso no fue objeto de impulso por parte de la autoridad judicial accionada, sin ninguna justificación, pues en su contestación no expuso ni demostró ninguna situación excepcional que de manera fundada explicara la razón del retardo en adoptar una decisión.

Así las cosas, la Sala concluye que el tiempo que el juzgado accionado se ha tomado para dar trámite al proceso ejecutivo no es razonable y no se encuentra justificado, por lo cual se ampararán los derechos fundamentales invocados por la parte demandante (M. P. Fredy Ibarra Martínez).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000231500020220096601, 29/09/2022.

Sentencia inhibitoria por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad no es nula

En el presente caso, la parte recurrente solicitó que se infirme una sentencia por considerar que atenta contra el derecho al debido proceso, porque se inhibió de manera injustificada de pronunciarse respecto de las pretensiones de algunos de los demandantes al concluir que no agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación.

No obstante, cuando la Sala entró a revisar el contenido de todos los documentos procesales concluyó que la inhibición tuvo por causa la falta de diligencia por parte de los accionantes frente a sus

deberes procesales, y no obedece a un exceso de formalismo o a un error atribuible al juez de instancia.

Adicionalmente, refuerza la idea que este requisito constituye uno de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de mérito, es decir, es un aspecto sustancial que de no cumplirse y acreditarse por cada uno de los demandantes no permite un pronunciamiento de fondo por parte del juez, toda vez que su incumplimiento no habilita para acudir ante la jurisdicción, es decir, es ex ante, esto es, anterior a la formulación de la demanda y no puede entenderse como un aspecto subsanable.

Por último, estableció que no puede considerarse superado con la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, por cuanto son escenarios diferentes, se rigen por distintas normas y se tramitan ante autoridades diferentes, pues el primero se trata de un requisito de procedibilidad de la acción, el cual se adelanta ante la Procuraduría General de la Nación antes de presentar la demanda con el fin de precaver el litigio y activar la jurisdicción contenciosa administrativa y la conciliación a la que se refiere el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010 procedía ante la autoridad judicial de primera instancia, en el trámite del proceso ordinario, con la finalidad de dar por terminado el litigio. Por lo expuesto, no procede la declaratoria de nulidad de la sentencia (C. P.: Luis Alberto Álvarez Parra).

Consejo de Estado Sala Plena, Sentencia, 11001031500020200418000, 30/09/2022.

Precisan alcance del Acto Legislativo 01 del 2005 en convenciones colectivas

El Acto Legislativo 01 del 2005 abrogó la posibilidad de que empleadores y organizaciones sindicales acuerden, mediante pacto, convención o cualquier acto jurídico, reglas pensionales diferentes a las consignadas en el Sistema General de Pensiones, mencionó la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el parágrafo tercero del citado acto legislativo se dispuso un periodo de transición con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado.

La Sala señaló que, en Sentencia SU-227 del 2021, la Corte aclaró que en los casos en los que se han concedido pensiones convencionales causadas en fecha posterior al 31 de julio del 2010 se han concedido en virtud de la vigencia expresa de la convención aplicable en cada caso, fijada antes de la entrada en vigor del acto legislativo en mención.

En el caso de las prórrogas automáticas, se entiende que ellas no podían sobrepasar la fecha fijada en el parágrafo transitorio 3º del artículo 48 de la Constitución introducido por la reforma constitucional.

En el caso de los beneficiarios de las convenciones y pactos colectivos que de conformidad con la ley eran objeto de prórrogas sucesivas, resultaba claro que la convención podía ser denunciada en cualquier momento por las partes y, a partir del año 2005, tuvieron conocimiento de las nuevas reglas aplicables en relación con los derechos adquiridos y las expectativas legítimas en materia de derechos pensionales, así como de la pérdida de vigencia de las reglas convencionales especiales en materia pensional, cinco años después (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-347, 06/10/2022.

Explican culpa exclusiva de la víctima al no intentarse tutela por desconocimiento de regla jurisprudencial vigente

La acción de tutela es procedente para lograr el restablecimiento del derecho fundamental violado cuando se desconocen reglas jurisprudenciales, pues de prosperar la tutela se ordenaría al juez que falló el proceso tener en consideración la regla

jurisprudencial vigente para el momento del fallo. Así, al evitar que se falle sin tener en cuenta este precedente se puede evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Si no se intenta la acción de tutela contra la providencia que no tuvo en cuenta el precedente vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que la motivan, el perjuicio causado al justiciable se vuelve irremediable.

Por tanto, la única opción que le quedaría al demandante, de no intentarse la tutela, sería demandar para reclamar la reparación de los perjuicios que la decisión judicial contentiva del error le causó. Al ser la tutela la acción que permite remediar el error por la inaplicación del precedente vigente y evitar la causación de un perjuicio irremediable, el justiciable debe acudir primero a este instrumento antes de demandar la reparación directa por la existencia de un error judicial. De no hacerlo, se configura una culpa exclusiva de la víctima en los términos del artículo 70 de la Ley 276 de 1996.

En el presente caso, la sociedad demandante no interpuso acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado en la cual, de acuerdo con la demanda, se aplicó de forma retroactiva un precedente que no estaba vigente para la fecha en que presentó su declaración privada de impuestos. Por lo tanto, se configura una culpa exclusiva de la víctima, lo cual impide la procedencia de las pretensiones de reparación directa por error judicial (C. P.: Martín Bermúdez Muñoz).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 08001233300020160140 2 (63339), 14/09/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Articulo20
Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista
Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor
Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico